A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA EN CATALUÑA

D. Carlos Carrizosa Torres, en nombre y representación del partido político Ciudadanos, teniendo en cuenta que:

1. La Constitución Española, en su artículo 103[1], establece que **las Administraciones Públicas deberán someter y adecuar toda su actividad al principio de objetividad** en la persecución de los intereses generales. De ahí que toda Administración Pública deba procurar en el desarrollo de su actividad **mantener la más estricta neutralidad política**, **absteniéndose de** realizar, promover o amparar **actuaciones partidistas** y/o personalistas, tal y como tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido reconociendo reiteradamente[2].

2. Como ha reconocido recientemente el TSJC en su sentencia de 5 de julio de 2018, haciendo suya la ya asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo, **la actuación de las corporaciones locales llevadas a cabo a través de sus Alcaldías consistentes en permitir la colocación de símbolos partidistas en el espacio público (esteladas, lazos, pancartas y cruces)**, incluso por la vía de no atender requerimientos de su retirada, **comporta una grave violación de los principios de neutralidad y objetividad institucional constitucionalmente reconocidos al suponer una indebida e injustificada privatización del espacio público.**

3. Como vienen a reconocer dicha resolución, **el cumplimiento del principio de neutralidad y objetividad institucional ni es disponible** por las autoridades o cargos públicos como los alcaldes **ni tampoco** puede fundamentarse o **excusarse** su no cumplimiento en el supuesto contenido de **la propia actividad** de dichas autoridades (decisiones de la Alcaldía) o de los órganos de las corporaciones locales (resoluciones del Pleno u otros órganos), las cuales deben cumplir también con dicho principio y no ser la excusa o justificación de su incumplimiento.

4. Además, dicho pronunciamiento recuerda que **la libertad de expresión es una libertad de** naturaleza fundamental y, por tanto, titularidad exclusiva de los **ciudadanos** y no de las Administraciones Públicas, por lo que tampoco puede suponer una excusa o fundamento del injustificado incumplimiento de los principios de objetividad y neutralidad.

---

[1] **Artículo 103 CE**
1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho

[2] Vid. Por todas, la STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 933/2016 de 28/04/2016.

5. Lamentablemente tanto **la actuación de las fuerzas políticas separatistas** en todos los niveles administrativos, **como la desidia de los sucesivos Gobiernos de España han comportado esa injustificada privatización del espacio público** a través de la colocación de todo tipo de símbolos partidistas (**esteladas, lazos, pancartas y cruces**) **en muchos municipios de Cataluña** e, incluso, en las dependencias de la Administración de la Generalitat de Cataluña.

6. **Todos los ciudadanos, con independencia de donde vivan, tienen derecho a que el espacio público que mantienen con sus contribuciones sea neutral y a no tener que soportar su monopolización permanente por símbolos políticos, lo que supone una injerencia intolerable en una sociedad libre y democrática. Por ello, el Gobierno de España, también a través de sus delegaciones y subdelegaciones, debe abandonar la dejación de sus funciones, remediar inmediatamente la privatización del espacio público que aquí denunciamos y garantizar a todos los ciudadanos lo que, en definitiva, son sus derechos y libertades fundamentales.**

7. Si estas vulneraciones del principio de neutralidad son violaciones constitucionales especialmente graves aún lo son más la inactividad de los poderes públicos que deben velar por las mismas o incluso los actos expresos que reiteran y agravan los incumplimientos como pueden ser la no atención de requerimientos de retirada de símbolos partidistas de espacios públicos.

8. Así, por ejemplo, es lamentable que un Alcalde promueva la colocación de símbolos partidistas en el espacio público, reitere la infracción del principio de neutralidad constitucional negándose a atender requerimientos de retirada y obligue a los ciudadanos a litigar para que tal principio constitucional sea respetado. Además, la eventual imposición de las costas judiciales a la corporación legal ocasiona un perjuicio patrimonial que lejos de afectar directamente a los ocasionadores de la infracción constitucional afecta a todos los ciudadanos, los cuales están legalmente obligados a sostener los gastos de dicha corporación.

9. Como ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional, el Gobierno de la Nación tiene encomendada la inmediata preservación de bienes e intereses de relieve constitucional[3], como es el caso del cumplimiento del principio de objetividad y neutralidad.

10. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas deben *velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes*[4].

---

[3] Vid. Entre otras muchas, el ATC 5/2018, de 27 de enero 2018.

[4] Vid. Artículo 73 apartado 1 letra d punto 3º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que es competencia

11. La Administración Local y las demás Administraciones públicas *ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua [y] colaboración coordinación*[5].

12. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales el asesoramiento legal preceptivo[6].

13. Es deber de las Corporaciones Locales promover las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la legalidad, especialmente constitucional.

SOLICITA

1. **Requerir a las Administraciones Locales de Cataluña y a la Administración de la Generalitat de Cataluña a que den debido cumplimiento al principio de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, retiren del espacio público de su respectivo ámbito de competencia todos aquellos símbolos partidistas que se encuentren en el mismo como, entre otros, esteladas, pancartas, cruces y lazos.**

2. Comunicar inmediata y urgentemente a las Secretarías de las Administraciones Locales y a los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña la obligatoriedad y necesariedad de que las Corporaciones Locales adopten todas aquellas actuaciones que eviten y remedien cualquier tipo de infracción del principio de neutralidad política consistente en la ocupación del espacio público con símbolos partidistas.

3. Requerir a todas aquellas Corporaciones Locales y a la Administración de la Generalitat de Cataluña para que revisen de oficio y con carácter urgente cualquier actuación que haya permitido la indebida colocación de símbolos partidistas en el espacio público.

4. Requerir a todas aquellas Corporaciones Locales que hubiesen sido condenadas por infracción del principio de neutralidad política a recuperar el eventual perjuicio patrimonial ocasionado por la condena en costas de las personas directamente responsables de dicha infracción.

5. **Garantizar el debido cumplimiento de los requerimientos efectuados y, en general, la efectividad del principio de neutralidad institucional, mediante, si fuese preciso, del ejercicio de las correspondientes acciones legales y judiciales.**

---

[5] Vid. Artículo 10 apartado 1 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[6] Vid. Artículo 92 apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.